

Por su parte, la Comunidad Autónoma remitirá al Registro General ... copia de todas las inscripciones que realice para su conocimiento y efectos oportunos» (apartado D, punto 2).»

#### ACUERDAN

**Cláusula primera. Objeto.**—La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a través de la Dirección de Licencias y la Comunidad de Madrid a través de la Consejería de Presidencia colaborarán en la puesta en marcha y mantenimiento de un procedimiento de información mutua de los datos objeto de inscripción en los Registros Públicos de Empresas Radiodifusoras, de cuya gestión son responsables, en los términos establecidos en las cláusulas del presente Convenio.

**Cláusula segunda. Aplicación común.**—Las partes se comprometen a llevar a cabo una normalización de los datos existentes en los Registros de Empresas Radiodifusoras de la Comunidad Autónoma de Madrid y de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones mediante el almacenamiento de los datos asociados a los expedientes de inscripción registral en soporte magnético mediante una aplicación común que se acompaña como anexo I de este Convenio (aplicación de Registro de Empresas Radiodifusoras versión 3.1).

Esta aplicación permite la gestión del Registro de Empresas Radiodifusoras de la Comunidad Autónoma de Madrid, el traspaso automático de la información de dicho Registro a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, así como la consulta del Registro de dicha Comisión por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid.

**Cláusula tercera. Coste de la normalización.**—La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones suministrará, de forma gratuita, la aplicación informática a la que se refiere la cláusula segunda.

Cada una de las partes asumirá el coste de la carga de los datos en la aplicación a la que se refiere la cláusula anterior.

**Cláusula cuarta. Nuevas versiones de la aplicación informática.**—La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá presentar a la Comisión Mixta a la que se refiere la cláusula séptima por iniciativa propia o a instancias de esta última, nuevas versiones mejoradas de la aplicación informática común que gestiona los datos asociados a los expedientes de inscripción registral almacenadas en soporte magnético.

Si la Comisión Mixta aprueba la nueva versión por unanimidad se incorporará un anexo al presente Convenio incluyendo esta particularidad.

**Cláusula quinta. Competencias.**—El presente Convenio no modifica las competencias que sobre inscripción registral de empresas de radiodifusión sonora y emisión de certificados registrales tienen una u otra de las partes que firman el presente Convenio.

**Cláusula sexta. Publicidad de datos registrales.**—No obstante el carácter público de los Registros de Empresas Radiodifusoras, los datos que cada una de las partes de este Convenio conozcan del Registro Público de la otra no podrán ser divulgados a terceros, salvo que dichos datos impliquen la necesidad de iniciar un expediente de primera inscripción o modificación registral, en cuyo caso, estos datos se pondrán en conocimiento de los interesados en el correspondiente expediente.

**Cláusula séptima. Comisión Mixta.**—A los efectos de coordinación, mutua información, asistencia recíproca y en el ejercicio de las funciones recogidas en la cláusula cuarta, se creará una Comisión Mixta, como Órgano de vigilancia y control, que resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento del presente Convenio que puedan plantearse. Esta Comisión estará integrada por cuatro miembros, dos de ellos en representación de la Comunidad de Madrid y dos en representación de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La Comisión mixta se reunirá, al menos, una vez al año de forma alternativa en la sede de una u otra entidad.

**Cláusula octava. Vigencia del Convenio y período transitorio.**—El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su firma y se prolongará en el tiempo en tanto no se resuelva por alguna de las causas establecidas en la cláusula siguiente.

Se establece un período transitorio de tres meses para la puesta en marcha del procedimiento de información recíproca. Dicho período se podrá ampliar o reducir por acuerdo de ambas partes en caso de necesidad.

**Cláusula novena. Causas de Resolución:**

El mutuo acuerdo.

El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este Convenio.

Por denuncia de cualquiera de las partes, formalizada por escrito con, por lo menos, tres meses de antelación a la fecha en la que decida la resolución unilateral del Convenio.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, en el ejercicio de las atribuciones de que son titulares los firmantes, suscriben, por duplicado ejemplar, el presente Convenio, en el lugar y fecha del encabezamiento.—El Presidente de la Comunidad de Madrid, Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.—El Presidente de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, José María Vázquez Quintana.—El Consejero de Presidencia de la Comunidad de Madrid, Manuel Cobo Vega.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**3464** *ORDEN de 15 de febrero de 2000 por la que se crea el Fichero de Oleicultores Asegurables para la Gestión del Seguro de Rendimientos de Aceituna ante Adversidades Climáticas.*

El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación de ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de enero de 2000, regula diversos aspectos del seguro de rendimientos de aceituna ante adversidades climáticas, cuya eficaz gestión aconseja establecer un fichero de carácter personalizado en el que, entre otros datos sobre explotaciones agrarias, se contengan los rendimientos máximos asegurables de la explotación oleícola de cada titular.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se crea, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, el Fichero Automatizado de Datos de Carácter Personal, que figura como anexo a la presente Orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de febrero de 2000.

POSADA MORENO

Ilmo. Sr. Subsecretario y Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

**Fichero de Oleicultores Asegurables para la Gestión del Seguro de Rendimientos de Aceituna ante Adversidades Climáticas**

##### 1. Finalidad y usos

Conocimiento de los oleicultores que cumplen las condiciones para poder asegurar sus cosechas de aceituna, de acuerdo con lo establecido por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como los rendimientos máximos asegurables expresados en kilogramos de aceituna por árbol y el nivel de riesgo calculado para las explotaciones de los mismos.

Dicho fichero se utilizará para el correcto funcionamiento del seguro de rendimientos de aceitunas ante adversidades climáticas y en especial para:

a) Posibilitar la relación jurídica voluntaria entre las entidades aseguradoras y los colectivos de agricultores asegurados.

b) Garantizar que los beneficios de las ayudas concedidas por las Administraciones Públicas a los titulares oleicultores asegurados van dirigidos a titulares de explotaciones que cumplen los requisitos establecidos en las normas reguladoras de esta línea de seguro.

##### 2. Personas y colectivos afectados

Los oleicultores que cumpliendo las condiciones de asegurabilidad establecidos por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no hayan manifestado su intención de no aparecer en el fichero.

##### 3. Procedimiento de recogida de los datos

Datos facilitados por los organismos de control de ayudas al olivar de la P.A.C.

## 4. Estructura básica del fichero. Bases de datos

Tipos de datos de carácter personal:

- Código de identificación fiscal, documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, de los titulares de explotaciones asegurables.
- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio, localidad y provincia del titular de la explotación.
- Rendimiento máximo asegurable de la explotación oleícola.
- Nivel de riesgo de la explotación.

## 5. Cesiones de datos que se prevén

A las autoridades de las Comunidades Autónomas que otorgan ayudas a la contratación de los seguros agrarios, entidades aseguradoras e interesados en la contratación de los seguros agrarios combinados.

## 6. Órgano responsable

Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## 7. Órgano ante el que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación.

Secretaría General de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

## 8. Medidas de seguridad

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios se establecerá un plan de seguridad de nivel básico.

## BANCO DE ESPAÑA

3466

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 18 de febrero de 2000, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la introducción del euro.

## CAMBIOS

1 euro =	0,9857	dólares USA.
1 euro =	109,27	yenes japoneses.
1 euro =	333,48	dracmas griegas.
1 euro =	7,4466	coronas danesas.
1 euro =	8,5375	coronas suecas.
1 euro =	0,61440	libras esterlinas.
1 euro =	8,1455	coronas noruegas.
1 euro =	35,776	coronas checas.
1 euro =	0,57604	libras chipriotas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	256,01	forints húngaros.
1 euro =	4,0405	zlotys polacos.
1 euro =	201,3525	tolares eslovenos.
1 euro =	1,6032	francos suizos.
1 euro =	1,4288	dólares canadienses.
1 euro =	1,5627	dólares australianos.
1 euro =	2,0020	dólares neozelandeses.

Madrid, 18 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3465

REAL DECRETO 262/2000, de 18 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo a las personas que se citan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, y en el Real Decreto 1974/1999, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Real Orden de Reconocimiento Civil a las Víctimas del Terrorismo, a propuesta del Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de febrero de 2000,

## DISPONGO:

En atención a los méritos y circunstancias concurrentes, vengo a conceder la Gran Cruz de la Real Orden Civil a las Víctimas del Terrorismo, a título póstumo, a las siguientes personas: don Luis Aragón Guillén, don Isidoro Díez Ratón, don Anselmo Durán Vidal, don Antonio Fernández Álvarez, don Rafael Garrido Gil, don Daniel Garrido Velasco, don José Martínez Pérez-Castillo, don Juan José Moreno Chamorro, doña María Ángeles Rey Martínez, don Casimiro Sánchez García y doña Daniela Velasco Domínguez de Vidaurreta.

Dado en Madrid a 18 de febrero de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

3467

COMUNICACIÓN de 18 de febrero de 2000, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA .....	168,800
100 yenes japoneses .....	152,271
100 dracmas griegas .....	49,894
1 corona danesa .....	22,344
1 corona sueca .....	19,489
1 libra esterlina .....	270,811
1 corona noruega .....	20,427
100 coronas checas .....	465,077
1 libra chipriota .....	288,845
1 corona estona .....	10,634
100 forints húngaros .....	64,992
1 zloty polaco .....	41,180
100 tolares eslovenos .....	82,634
1 franco suizo .....	103,784
1 dólar canadiense .....	116,452
1 dólar australiano .....	106,473
1 dólar neozelandés .....	83,110

Madrid, 18 de febrero de 2000.—El Director general, Luis María Linde de Castro.